**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Demandada | | |
| **Jurisdicción** | Laboral | **Tipo de proceso** | Ordinario |
| **Instancia** | Primera Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 17/10/2024 – Envío simultaneo de radicación. | | |
| **Abogado demandante** | KATHERINE GUERRERO BUITRAGO. | **Identificación** | 1.022.365.703 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** |  | **Identificación** |  | |
| **Fecha del siniestro** |  | | | |
| **Nro. póliza afectada** |  | **Ramo** | VIDA | |
| **Vigencia afectada** |  | | | |
| **Valor Asegurado** |  | **Placa** | | **N/A** |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | NESTLÉ DE COLOMBIA S.A – NIT: 860.002.130-9 | | |
| **Demandados** | JHON JAMES MONTAÑO SANCHEZ – C.C: 94.366.615  ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | | |
| **Autoridad de conocimiento** | PTE ESTABLECER | **Radicado** | PTE |
| Pretensiones solicitadas | Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare que,   1. El señor Jhon James Montaño sostuvo un contrato de trabajo a término indefinido con la compañía NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. entre el 24/10/1996 hasta el 11/06/2024. 2. El señor JHON JAMES MONTAÑO SANCHEZ, actuó de mala fe al solicitar y recibir el valor de los auxilios de incapacidad cancelados por parte de la compañía Nestlé de Colombia a su favor   Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a:   1. JHON JAMES MONTAÑO SANCHEZ, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, al pago y restitución a mi representada de la suma de $ 487.319.787 correspondiente a los valores entregados al demandante por concepto de auxilio de incapacidad durante los periodos 26 de septiembre de 2022 al 16 de junio de 2024. 2. La indexación de la condena. 3. Lo que se encuentre probado por las facultades ultra y extra petta, así como las costas y agencias en derecho. | | |
| Pretensiones objetivadas | No es procedente realizar liquidación objetiva, en el entendido que se desconoce actualmente el IBC que tenía el trabajador para la fecha de las incapacidades médicas. Aunado a esto, según los hechos de la demanda, las incapacidades presentadas por el trabajador carecen de validez al ser prescritas por un personal que no se encuentra inscrito en el RETHUS ni en el REPS. | | |

|  |  |
| --- | --- |
| Resumen del proceso | Según los hechos de la demanda, el señor JHON JAMES MONTAÑO SANCHEZ suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la compañía NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., el dia 21 de octubre de 1996, ostentando como último cargo el de mecánico de mantenimiento.  Durante su vinculación estuvo afiliado a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. y a la ARL SURAMERICANA.  Que el señor JHON JAMES MONTAÑO SANCHEZ era beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sinaltrainal y Nestlé de Colombia S.A vigente para el periodo 2021-2024.  Que la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sinaltrainal y Nestlé de Colombia S.A estipula en su artículo 77 que: “La Empresa reconocerá el 50% del primer día de incapacidad dada por el Instituto de Seguros Sociales o la entidad que lo reemplace. Si la enfermedad es por más de un día la Empresa pagará el salario completo desde el primero y por todo el tiempo que ésta dure. La Empresa pagará directamente a sus trabajadores las incapacidades decretadas por el Seguro Social o la entidad que lo reemplace y solicitará a la misma entidad el respectivo reembolso”  Que el día 26 de noviembre de 2017 el señor MONTAÑO SANCHEZ sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la compañía, para lo cual la empresa activó el sistema de seguridad y salud en el trabajo, en aras de intervenir en el proceso de recuperación integral del señor Montaño.  Como consecuencia de dicho suceso, el señor MONTAÑO presentó a la compañía entre el 27 de noviembre de 2017 al 16 de junio de 2024, un total de 138 incapacidades.  El día 9 de febrero de 2022, la EPS S.O.S informó a la compañía que el demandante debía reincorporarse a la vida laboral, dado que su patología se encontraba estabilizada, sin embargo, el trabajador siguió presentando incapacidades.  El 8 de julio de 2024 la secretaria Departamental de Salud a través de la Subsecretaria de aseguramiento y prestación de servicios, informó a la compañía que el Doctor Jairo Torres Arana, no estaba inscrito en el REPS, por lo tanto, a la fecha de emisión de las incapacidades en el lapso del 26 de septiembre de 2022 al 16 de junio de 2024 el Doctor Jairo Torres Arana no se encontraba inscrito en el RETHUS ni en el REPS, y que pese a que el señor MONTAÑO SANCHEZ tenía conocimiento de la situación, procedió a presentar estas presuntas incapacidades ante su empleador Nestlé de Colombia S.A y solicitar su pago de manera inmediata.  Que NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., actuando de buena fe y en desarrollo de la normatividad laboral procedió a cancelar el valor de estas presuntas incapacidades entre 26 de septiembre de 2022 al 16 de junio de 2024 por un total de $ 487.319.787 al señor JHON JAMES MONTAÑO SANCHEZ.  Nestlé de Colombia al iniciar el recobro de estas presuntas incapacidades ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A, la misma negó el pago de las mismas aduciendo que “Incapacidad no cumple con requisitos mínimos Dec 1427/2022. Médico no pertenece a la red y no se encuentra registrado en RETHUS”.  Tras requerir al señor y realizar la diligencia de descargos, le fue terminado su vínculo laboral con justa causa, sin embargo, a la fecha, los demandados no han reconocido la devolución de la suma $ 487.319.787. |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTO** |
| **Motivos de la calificación** | La contingencia se califica de manera preliminar como REMOTA, toda vez que, según los hechos relatados en la demanda, (i) las patologías del trabajador pudieran ser de origen común, esto considerando que fue la misma EPS quien emitió concepto de rehabilitación en el mes de febrero del año 2022; y (ii) Ante la presunta falsedad de las incapacidades médicas, no pueden ser las entidades del sistema general de seguridad social quienes asuman el pago de las prestaciones económicas que efectuó el empleador.  En este sentido, debe precisarse que, según los hechos relatados en el escrito de demanda, la compañía NESTLE DE COLOMBIA manifiesta que el señor JHON JAMES MONTAÑO SANCHEZ sufrió un accidente de trabajo el día 26 de noviembre de 2017 en las instalaciones de la empresa, afirmando que desde dicha data estuvo incapacitado, para lo cual relaciona un total de 138 incapacidades sin precisar la entidad que las emitió, sin embargo, expone que el 9 de febrero de 2022 la EPS S.O.S informó a la compañía que el demandante debía reincorporarse a la vida laboral, por lo que ante ello, podría entenderse que las patologías que conllevaron a la incapacidad del trabajador estaban catalogadas como de origen común, situación con la que se podría concluir que el sistema general de riesgos laborales no le asiste obligación, no obstante, esta afirmación está sujeta a validación conforme los antecedentes que reposen del caso en la administradora de riesgos laborales.  Ahora bien, en el eventual caso que haya sido la ARL SURAMERICANA quien otorgó las incapacidades iniciales, o se reconozca que el origen de las patologías es laboral, debe resaltarse que, en lo que respecta al periodo alegado, es decir del 26/09/2022 al 16/06/2024 si bien la empresa ejecutó un pago atendiendo las convenciones colectivas suscritas y la buena fe del trabajador, la entidad no puede asumir un rubro que nunca se causó, pues según se observa, el señor Jairo Torres Arana quién aducía ser médico, no se encontraba inscrito en el RETHUS ni en el REPS y atendía bajo la modalidad domiciliaria, sin embargo, solo pasados más de 2 años, el empleador se percata de esta situación, por lo tanto, no es dable trasladar la obligación de un pago de una prestación económica que no se encuentra debidamente soportada, de esta manera, el único sujeto que debe responder por el valor pagado es el mismo trabajador. Sobre este tema, se ha observado que el Ministerio de la protección social a través de **concepto No. 182 del 2004,** se pronunció sobre el tema, manifestando que, *“toda incapacidad expedida por el médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS y si ello no ocurrió, la incapacidad no será válida y el empleador no debe aceptarla.”*.  Así entonces, se concluye que, pese a que eventualmente se disponga el origen de las patologías del trabajador como laboral, los rubros aquí pretendidos no pueden ser asumidos por el sistema de riesgos laborales, esto ante la invalidez de las incapacidades presentadas por el señor MONTAÑO.  se recuerda que las incapacidades médicas  Si eventualmente la ARL hubiera otorgado incapacidades, si bien la empresa lo hizo de buena fe, la entidad no puede  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Sin observaciones |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |